

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante D. Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Enero de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Continuacion de las Instrucciones técnicas dictando las disposiciones convenientes á fin de evitar el fraude en las sustancias alimenticias.

CERVEZAS

Se entenderá por cerveza la bebida obtenida por fermentacion alcohólica del mosto elaborado con lúpulo, cebada germinada, levadura y agua.

Se permitirán las siguientes manipulaciones y prácticas enaminadas á su fabricacion normal y á su conservacion:

La clarificacion por medios mecánicos y de sustancias cuyo empleo está declarado lícito;

La pasteurizacion;

La adicion de tanino en la proporción necesaria para la clarificacion por medio de las albúminas ó de la gelatina;

La coloración por medio del caramelo ó de extractos obteni-

dos por la torrefaccion de cereales.

El tratamiento por el anhídrido sulfuroso puro procedente de la combustion del azufre ó por los bisulfitos puros, con la doble condicion de que la cerveza no retenga más de 50 miligramos de anhídrido sulfuroso, libre y combinado, por litro, y que el empleo de bisulfitos esté limitado á 5 gramos por hectolitro.

La bebida que se venda con el nombre de cerveza no debe estar fabricada sino con las sustancias mencionadas en su definicion. Aquella cerveza en cuya preparacion se haya reemplazado parte de la cebada con otros cereales ó materias amiláceas deberá ser vendida con una designacion especial que indique claramente su composicion.

SIDRA

Se entenderá por sidra la bebida procedente de la fermentacion alcohólica del zumo de manzanas frescas ó de una mezcla de manzanas y peras, extraido con adicion de agua ó puro.

No constituirán manipulaciones ó prácticas fraudulentas las que tengan por finalidad su preparacion normal ó la conservacion de la bebida:

La mezcla de sidras entre sí;

La mezcla de sidras y del zumo fermentado de la pera;

La adicion de azúcar para endulzar las sidras ó preparar las espumosas;

La adicion de albúmina ó gelatina, así como la del tanino, necesario para la clarificacion por medio de estas sustancias;

La pasteurizacion;

El tratamiento por el anhídrido sulfuroso procedente de la combustion del azufre, y por los bi-

sulfitos alcalinos cristalizados y puros, á condicion de que la bebida no contenga más de 100 miligramos de anhídrido sulfuroso por litro, libre ó combinado, y que el empleo de bisulfitos alcalinos esté limitado á 10 gramos por hectolitro;

La adicion de ácido tártrico ó cítrico á la dosis máxima de 500 miligramos por litro;

La coloracion por medio de la cochinilla, del caramelo ó infusion de achicoria.

Constituyendo la sidra aguada una bebida usual en algunas regiones, se permitirá la venta siempre que se anuncie su condicion con el nombre propio del producto en cada localidad.

El mosto de manzana ó pera no debe utilizarse ni venderse como bebida.

Por lo que respecta al mosto, se declara lícito:

La adicion de azúcar, la de tanino, fosfato amónico cristalizado puro y fosfato de cal puro; el tratamiento por el anhídrido sulfuroso y bisulfitos alcalinos en las condiciones expresadas anteriormente y el empleo de levaduras seleccionadas.

Con relacion á las sidras espumosas, se observarán las mismas prescripciones que para los vinos espumosos.

ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LICORES.

El alcohol ordinario ó etílico es el producto de la destilacion y rectificacion de un líquido fermentado, cualquiera que sea; pero la denominacion de alcohol de vino ó natural no debe aceptarse sino exclusivamente para el producto de la destilacion de vinos.

El alcohol utilizado en la alimentacion deberá ser vendido siempre

con indicacion de la primera materia de que provenga.

El aguardiente debe ser, en términos generales, el producto resultante de la mezcla de alcohol ordinario con agua en diversas proporciones y aromatizado ó no por destilacion en presencia del acis y endulzado ó no con sacarina.

En los alcoholes y aguardientes se tolerará un límite máximo global de impurezas normales de 2 gramos por litro de alcohol de 95° centesimales, entre las que el furfural no deberá exceder de 0'02 por litro. La proporción de impurezas en los alcoholes de industria no deberá exceder de 1'5 por litro.

Además de los aguardientes comunes, deben ser definidos los siguientes como más importantes:

Cognac—Es el producto de la destilacion de vinos naturales y conservado en toneles especiales, á cuya madera debe el color.

Kirsch—Es el producto exclusivo de la fermentacion alcohólica y destilacion de las cerezas y guindas.

Ginebra—Es el producto de la destilacion del mosto fermentado de cereales en presencia de las bayas de enebro.

Rom y Tafia—Son productos alcohólicos obtenidos por la fermentacion y destilacion del zumo de la caña de azúcar ó de las mezclas, jarabes y vinazas producidas por las fábricas de azúcar de caña.

Whisky—Este aguardiente procede de la fermentacion del trigo, de la cebada y centeno ó del maíz.

Brandy—Es el producto de la destilacion de los buenos vinos de mesa.

Deben considerarse como licor los alcoholes destinados á la alimentacion, aromatizados por maceracion ó destilacion en presencia de diversas sustancias vegetales, ó preparados por la adición al alcohol del producto de la destilacion de dichas sustancias en presencia del alcohol ó de agua, ó por el empleo combinado de estos diversos procedimientos y edulcorado ó no por medio de azúcar, de glucosa, de azúcar de uva ó de miel, y coloreados ó no con sustancias inofensivas.

Será tolerada:

La presencia de indicios de cinc y la de cobre, siempre que no exceda de 0'04 gramos por litro.

La de ácido cianhídrico, siempre que su totalidad, libre y combinado, no exceda de 0'05 gramos litro.

El empleo de colorantes inofensivos, siempre que la denominacion específica de licor vaya acompañada del calificativo *coloreado*.

La adición total ó parcial de aromas, siempre que al nombre específico del licor se acompañe el calificativo *artificial*.

La sustitucion de la sacarosa, parcial ó totalmente, con glucosa, siempre que al nombre específico se acompañe la palabra *fantasia*.

Las palabras *coloreadas y artificiales* deberán estar impresas con iguales caracteres á los del nombre del licor que aparezca en etiqueta y anuncios.

CAFÉ

No podrá venderse con el nombre de café verde ó tostado, en grano ó reducido á polvo, después de la torrefaccion, más que la semilla del *Coffea arábica L.* ó de otras especies del mismo género.

No se tolerarán otras manipulaciones que la mezcla de cafés de diversa procedencia, siempre que sea advertida por el vendedor, y la torrefaccion como tratamiento indispensable para hacerle alimenticio.

El barnizado de café en grano testado con una preparacion de materias alimenticias solubles en agua, que no exceda de un 2 por 100, será tolerado, por excepcion, considerando que tiene por objeto evitar la absorcion de humedad, la pérdida del aroma y la descomposicion de los aceites esenciales. Sin embargo, el café así preparado no deberá venderse sin que sea prevenido el comprador.

Se considerará como adicionado de agua todo café tostado que á 100° centesimales pierda más del 5 por 100 de su peso.

Los sucedáneos del café no podrán venderse sino bajo una denominacion desprovista de la palabra *café* estando prohibida la venta de mezcla de éste con cualquiera de dichos artículos.

TÉ

Se considerará únicamente como té á las hojas y yemas de va-

rias especies del género *Thea* libradas al consumo bajo diferente aspecto, según su procedencia y preparacion.

No serán toleradas otras manipulaciones más que la mezcla de té de diversas calidades, siempre que sea advertida por el vendedor.

La cantidad de agua que podrá admitirse para no considerarse un té como falsificado no deberá exceder de un 10 por 100, y la de cenizas entre 4 y 7 solubles en agua por lo menos en la proporcion de un 50 por 100.

CACAO Y CHOCOLATE

Con el nombre de cacao sólo debe admitirse la semilla de *Theobroma cacao L.*, y con el de chocolates, la pasta preparada por el molido en caliente del cacao, desprovisto de su cubierta y mezclado con cantidad variable de azúcar y un aroma.

La proporcion de azúcar no deberá exceder de un 60 por 100. Una proporcion mayor á 4 por 100 de casarilla de cacao en el chocolate será considerada como falsificacion.

Será tolerada la sustitucion parcial del cacao con productos alimenticios, siempre que en las cubiertas de los paquetes y en la misma pasta se consigne la inscripcion *Mezcla autorizada*. Todo chocolate que no lleve este requisito será considerado como vendido en concepto de puro, y, por tanto, falsificado, una vez evidenciado el engaño por su análisis.

Los fabricantes de chocolates deberán presentar, para su aprobacion en los Laboratorios, las fórmulas de que se sirvan, indicando las proporciones y calidad de las sustancias empleadas para cada clase.

JARABES

Debe entenderse por jarabe el líquido constituido por solucion de azúcar (sacarosa) en agua, en el zumo de frutos, en infusiones ó decocciones vegetales, ó bien en soluciones acuosas de sustancias ácidas ó aromáticas extraídas de vegetales.

Será tolerada la venta de jarabes artificiales a condicion de que no contengan ninguna sustancia ni color nocivo y de que sean vendidos, haciéndose constar en etiquetas, prospectos y toda clase de anuncios, que son imitaciones de los jarabes naturales, por medio de la palabra *fantasia ó imitacion*.

Todo el jarabe artificial sobre cuya condicion no se prevenga al comprador se considerará como falsificado.

AGUAS Y BEBIDAS GASEOSAS

Deben estar compuestas por el agua sencillamente saturada de ácido carbónico á una presion

determinada, ó por el agua mezclada con jarabes y saturada á menor presion.

El agua que se utilice para su preparacion deberá ser potable y pura bajo el punto de vista bacteriológico, reuniendo por su parte los jarabes las condiciones que se especifican al tratar de los mismos.

BEBIDAS REFRESCANTES Y HELADOS

Corresponderán en su composicion á la que deban tener en cada caso los elementos esenciales que proceda emplear en su preparacion, y, por tanto, á lo que supongan los nombres con que sean vendidos.

AZÚCAR

Debe ser el producto determinado químicamente con el nombre de sacarosa, extraído principalmente de la caña de azúcar y de la remolacha.

La cantidad de azúcar reductor que contenga no deberá exceder de 5 por 100, y las de cenizas, de 2.

El azúcar refinado, comercialmente puro, deberá contener 99'5 por 100 de sacarosa; el blanco cristalizado, 98'5 por 100, y los terciados, cuando menos, 65 por 100.

GLUCOSA

Debe ser el producto de la transformacion del almidón por el agua acidulada compuesto de glucosa y dextrina, en proporciones variables, agua, escasa cantidad de materias orgánicas ó minerales y ligeramente ácido; 0'5 por 100 como maximum.

AZÚCAR INVERTIDO

Debe ser el producto de la transformacion de azúcar de caña ó de remolacha en una mezcla dextrosa y levulosa.

La acidez cítrica ó tártica no deberá exceder de 0'5 por 100, y de la sulfúrica no podrá tolerarse más que indicios.

MIEL

No se admitirá con el nombre de miel sino la sustancia que producen las abejas, por transformacion de los jugos azucarados que recogen en las flores y otras partes de las plantas.

La miel de abejas pura debe contener como maximum: 20 por 100 de agua; 0'30 á 0'80 de totalidad de materias minerales; sacarosa, de 1 á 8 por 100; azúcar invertido de 65 á 77; dextrinas diversas, de 1'4 á 8 por 100, y 0'04 á 0'18 por 100 de acidez calculada en ácido fórmico.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

CIRCULAR.

Hallándose dispuesto en el artículo 107 de los Estatutos provisionales del Instituto Nacional de Prevision, publicados en la *Gaceta* del 26 de los corrientes, que se libren de oficio las certificaciones de ciudadanía, nacimientos, matrimonios, defunciones y demás referentes al Registro civil que reclame dicho Instituto á los asociados, para su ingreso ó para acreditar su situacion jurídica, con respecto á la Mutualidad ó la de sus derechohabientes, haciéndose constar en dichos documentos que se extienden exclusivamente para el expresado efecto;

Esta Dirección general ha acordado se recomiende á los Jueces municipales el más estricto cumplimiento de la citada disposicion.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á usted para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1908. —El Director general, Pablo Martínez Pardo.—Sr. Juez municipal de....

(*Gaceta del 31 de Diciembre de 1908.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 49.

Comision provincial de Valladolid.

Habiendo quedado desierto por falta de licitadores la subasta celebrada el 30 de Diciembre último para el suministro de bagajes de esta provincia durante los años de 1909 á 1912 inclusive, la Excelentísima Comision provincial en sesion del cinco del corriente, acordó la celebracion de otra nueva el día 11 del próximo mes de Febrero á las doce horas, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Sesiones, bajo el mismo tipo y condiciones y con sujecion á la Instruccion y pliego que está de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

Lo que se hace público á los efectos acordados.

Valladolid 7 de Enero de 1909. —El Vicepresidente, Mariano Gonzalez Lorenzo.—J. Martinez Cabezas, Secretario.

Núm. 3.

Diputacion provincial de Valladolid.

Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Enero de 1909.

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, art. 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instruccion de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	7974	41	1389	22	»	»	9363	63
Capítulo 2.º—Servicios generales..	500	»	5149	50	»	»	5649	50
Capítulo 3.º—Obras obligatorias..	8500	»	9518	27	»	»	18018	27
Capítulo 4.º—Cargas..	390	»	7495	18	»	»	7885	18
Capítulo 5.º—Instruccion pública..	6303	20	886	76	»	»	7189	96
Capítulo 6.º—Beneficencia..	68746	39	»	»	»	»	68746	39
Capítulo 7.º—Correccion pública..	4071	16	»	»	»	»	4071	16
Capítulo 8.º—Imprevistos..	»	»	416	66	»	»	416	66
Capítulo 10.º—Carreteras..	1700	50	12649	16	»	»	14349	66
Capítulo 12.º—Otros gastos..	»	»	475	»	»	»	475	»
Capítulo 13.º—Resultas..	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL..	98185	66	37979	75	»	»	136165	41

Valladolid á 29 de Diciembre de 1908.—El Contador de fondos provinciales, José Gomez.—V.º B.º El Ordenador de pagos, José Gutierrez.

Comision provincial.—Sesion del 30 de Diciembre de 1908.—Se aprueba la presente distribucion de fondos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de la Ley.—El Vicepresidente, Mariano G. Lorenzo.—El Secretario, J. Martínez Cabezas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 44.

Matapozuelos.

Formadas las cuentas del Pósito municipal de esta villa, correspondientes al año de 1908, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que puedan examinarlas libremente cuantos deseen y alegar las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Matapozuelos á 5 de Enero de 1909.—El Alcalde, Constancio Arévalo.—El Secretario, Agustin Martin.

NUM. 51.

Santervás de Campos.

Formado el repartimiento de consumos para el año actual de 1909, por el Ayuntamiento y Junta Municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los contribuyentes

en él comprendidos puedan examinarle y formular cuantas reclamaciones crean pertinentes, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santervás de Campos 4 de Enero de 1909.—El Alcalde, Santiago Agundez.

NUM. 45.

Villabragima.

Don Pedro Izquierdo Herrero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villabragima.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual conforme al número 5.º del artículo 40 de la ley, el mozo Valeriano Matachana Duque, hijo de Antonio y de Andrea, uno y otros de ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificacion, el del sorteo y declaracion de soldados, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento el último domingo del mes de Enero, segundo de Febrero y primero de Marzo respectivamente, por si tuviese que hacer alguna reclamacion, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villabragima á 5 de Enero de 1909.—Pedro Izquierdo.

NUM. 40.

Villafuerte.

Don Francisco Palomero Calvo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villafuerte.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa, el día veintisiete del actual, se encuentra el siguiente.

Particular.—En tal estado, visto el déficit de tres mil cuatrocientas treinta y cuatro pesetas y cuarenta y nueve céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de mil novecientos nueve, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economia alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con re-

ursos extraordinarios las expresadas tres mil cuatrocientas treinta y cuatro pesetas y cuarenta y nueve céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida por el artículo 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaria para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña todas clases durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de cincuenta céntimos de peseta por cada quintal métrico de paja y veinticinco el quintal métrico de leña, que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del veinticinco por ciento del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 4.869 quintales de paja y 4.000 de leña en todo el año, que vienen á producir exactamente las tres mil cuatrocientas treinta y cuatro pesetas y cuarenta y nueve céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887 y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Manuel Moras.—Valeriano Escribano.—Felipe Casado.—Severiano Fuente.—Benito Carrion.—Nicanor Escribano.—Tiburcio Casado.—Luis Antonio.—Manuel E. Martinez.—Gregorio de la Cal.—Francisco Palomero.

Corresponde bien fielmente y con su original á que me remito.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Villafuente á veintinueve de

Diciembre de mil novecientos ocho.—El Secretario, Francisco Palomero.—V.º B.º, El Alcalde, M. Moras.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día veintisiete del actual, para cubrir el déficit de tres mil cuatrocientas treinta y cuatro pesetas cuarenta y nueve céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1909, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico.	4869	2	0'50	2434'49
Leña de id.	Id.	4000	1	0'25	1000
Total.					3434'49

Villafuente á 29 de Diciembre de 1908.—El Alcalde Presidente, Manuel Moras.—El Secretario, Francisco Palomero.

Núm. 52.
Villalar.

Habiendo sido incluido en el alistamiento del año actual como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la ley de Reemplazos vigente, el mozo Galo Torres Alonso, hijo legítimo de Manuel é Isabel, que nació en esta villa el 16 de Octubre de 1888 é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, he acordado citarle por medio del presente que será inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que el día 31, último Domingo del mes actual y hora de las once y en la mañana del Sábado 13 de Febrero próximo en que tendrán lugar respectivamente los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento, comparezca en la sala de sesiones de este Ayuntamiento al objeto de que exponga lo que crea conveniente acerca de su inclusión en referido alistamiento; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le reputará muerto de conformidad á lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 88 de la referida Ley, sin perjuicio de caberle la correspondiente responsabilidad si se comprobase que viviendo, su falta de asistencia había sido para eludir la suerte de soldado; al propio tiempo ruego y encargo á la autoridad donde tenga su residencia se digna participar á esta Alcaldía si ha sido aquel incluido en el alistamiento de su jurisdicción para acordarse por ésta la exclusión del mismo.

Villalar 6 de Enero de 1909.—
El Alcalde, Teófilo Vidal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 46.

Don Antonio Rodríguez González, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado pende

información posesoria de varias fincas rústicas sitas en término municipal de esta villa y de la de Herrín de Campos á instancia de Doña Concepcion Guerra Lopez, vecina de Guaza, en la que se ha dictado providencia, acordando se llame á los herederos de Don Hipólito Castro Estrada y Don Juan de Castro Giraldo, para que en el término común de ocho días desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan aquellos en forma en este expediente haciendo uso de su derecho á los efectos del artículo 402 de la ley Hipotecaria, previniéndoles que transcurrido dicho plazo sin comparecer, se les tendrá por conformes y se ratificará el auto de aprobación.

Villalon á 30 de Diciembre de 1908.—Antonio Rodríguez.—P. S., Ruperto Cisneros.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 47.

El Director accidental del Parque Administrativo de suministros de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitando adquirir dicho establecimiento, que se halla situado en el ex-convento de San Agustín, por la Junta económica del mismo los artículos que á continuación se expresan:

Servicio de subsistencias.

Harina de 1.ª clase
Sal
Leña
Carbon de cok
Cebada
Paja corta

Servicio de utensilios.

Petróleo
Carbon de encina
Jabon
Leña
Carbon de cok

pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar pro-

posiciones con sus precios y muestras en dicho Parque el día 20 del actual, á las once, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso; advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito sin enmiendas ni raspaduras y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en Almacenes de la Administración Militar en la forma que se ordene, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieran para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, teniendo además en cuenta que á las proposiciones se ha de acompañar el recibo de la contribución que justifique el pago con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Octubre y 18 de Noviembre de 1904.

Valladolid 5 de Enero de 1909.—Pascual Aguado.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Banco Castellano.

Junta general ordinaria de accionistas.

Debiendo celebrarse en la segunda quincena del mes de Enero de cada año la Junta general ordinaria de señores accionistas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de los Estatutos de este Banco, el Consejo de gobierno del mismo ha acordado convocar para el día 30 de Enero corriente, á las cuatro de la tarde, en el Salon de Juntas del Banco.

Segun el art. 57 de los Estatutos la Junta general ordinaria tendrá por objeto el examen y aprobación de las cuentas y de la gestión social, la discusión de las proposiciones que presenten el Consejo de Gobierno ó los accionistas.

Los señores accionistas tendrán presentes las siguientes reglas, fijadas por los Estatutos y Reglamento del Banco:

1.ª La Junta general la constituirán los accionistas que tengan por lo menos diez acciones y las depositen en la Caja social en los ocho días precedentes al señalado para su celebración. Estos depósitos lo mismo podrán ser de las acciones, que de los resguardos de tenerlas depositadas en establecimientos de crédito legalmente constituidos.

2.ª Poseer la correspondiente cédula de asistencia, que se expedirá por la Secretaría del Banco en los días 22 á 29 del corriente y á las horas de oficina.

3.ª La asistencia á las Juntas generales será personal; exceptuándose las mujeres, los menores, los incapacitados y las personas jurídicas que podrán ser representados por los medios legales establecidos.

4.ª Las proposiciones que los señores accionistas tengan á bien presentar, excepto aquellas que se refieran á la Memoria que habrá de leerse, deberán hacerlo por escrito al Consejo de gobierno con cinco días por lo menos de anterioridad al día de la celebración de la Junta.

5.ª De acuerdo con lo que dispone el art. 63 de los Estatutos, los señores accionistas tendrán de manifiesto en los días 22 al 29 de Enero corriente y horas de las cinco á las siete de la tarde, el balance general y los libros de contabilidad, siendo requisito indispensable para gozar de este derecho, la presentación de la cédula de asistencia.

6.ª Los acuerdos tomados por la mayoría de capital, representado en la Junta, serán válidos cualquiera que sea el número de accionistas presentes.

7.ª La Junta dará comienzo precisamente á la hora señalada.

Valladolid 9 de Enero de 1909.—El Subdirector Secretario, José Lopez Tomás.

Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería.

Debiendo procederse por este Regimiento á la compra de cuatro caballos que reúnan las condiciones de alzada mínima de 1'50, edad de 4 á 7 años, sin defecto de conformación ó sanidad y en estado de doma, los señores que deseen presentarlos, lo harán todos los días laborables de diez á trece en el Cuartel del Conde Ansúrez, que ocupa este Cuerpo, dando principio esta compra desde el día de la inserción de este anuncio hasta las doce del 20 del actual.

Valladolid 3 de Enero de 1909.—El Coronel, Rafael Huerta.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación